



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 091

CIUDAD Y FECHA	9 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA
DEMANDADO	LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ
RADICADO	865683184001-2021-00016-00

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **CRISTHIÁN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** en contra de la señora **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ**.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

- Se declare que entre el señor **CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** y la demandada **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ**, se formó y/o constituyó una unión marital de hecho, desde **el 15 de diciembre de 2012 hasta el día 30 de noviembre de 2019**; y, como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El señor Cristhian Guillermo Andrade Pantoja y la señora Leidy Estefany Goyes, conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica, como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer.
- B. Durante su unión, siempre se dieron un trato de manera pública y privada de marido y mujer, vivían en el mismo lugar de habitación, compartían domicilio, y cumplían los deberes como pareja y padres.
- C. Que la unión marital de hecho perduró por más de seis años, puesto que existió desde 15 de diciembre de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la que ocurrió la separación entre los compañeros.



D. De la unión mencionada, se procreó a la menor María Camila Andrade Goyes, quien nació el 8 de noviembre de 2013, en Mocoa, Putumayo, registrada con el indicativo serial 51449737 en la Registraduría municipal de dicha municipalidad, el 12 de noviembre de 2012.

E. Se afirma que dentro de la sociedad patrimonial adquirieron una vivienda, identificada con matrícula inmobiliaria N° 442-37312, ubicada en el barrio Tequendama de Puerto Asís, Putumayo, y un vehículo marca Renault, línea Clio, placas IBW006.

2.2 Razón del derecho:

Numeral 5 Artículo 373 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 084 de fecha 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda, mediante auto interlocutorio No. 271 del 06 de mayo de 2021, se dio por notificada a la demandada, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso a correr traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, quien, dentro del término de ley, se pronunció el 20 de mayo de 2021.

Posteriormente, mediante auto N° 379 del 10 de junio de 2021, se convocó audiencia inicial para el 07 de septiembre de 2021, llevándose a cabo en esa fecha; empero, se suspendió y se reanudó el 01 de octubre de 2021, fecha en la cual continuó con la audiencia inicial, decretándose pruebas y se programó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 14 de diciembre de 2021 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, recepcionando los testimonios de los señores Sandra Patricia Andrade Pantoja, Blanca Nelly Benavides Pantoja, Juan David Rúales Hernández y Carolina Rosero González. Ante la falta de comparecencia de dos testigos, mediante auto de 07 de febrero de 2022 se fijó fecha para continuación de la audiencia para el 24 de mayo de 2022, diligencia donde se practicaron los testimonios, se presentaron los alegatos de conclusión y se fijó fecha para lectura de fallo para el 15 de septiembre de 2022.

3. Material probatorio:

- Registro civil de nacimiento de Cristhian Guillermo Andrade Pantoja
- Registro civil de nacimiento de María Camila Andrade Goyes
- Copia cédula de ciudadanía de Cristhian Guillermo Andrade
- Certificado de libertad y tradición con matrícula Inmobiliaria N° 442-37312
- Copia del RUNT
- Acta N° 236 de la Comisaría de Familia

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES



1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

c) Legitimación en la causa

Como quiera que el demandante, se encuentran legitimado por activa para acudir a la jurisdicción a reclamar su aspiración, mientras que la demandada, está legitimado por pasiva, por ser la persona de quien se pretende el reconocimiento como compañero permanente de la demandante.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Cristhian Guillermo Andrade Pantoja y la señora Leidy Estefany Goyes, y, si como consecuencia de ello, es dable declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y su estado de liquidación.

3. Normativas y jurisprudenciales

Entrelazando las disposiciones del art. 42 de la Constitución Política y la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una familia natural depende de la voluntad responsable de dos personas hombre o mujer, amén de las parejas del mismo sexo en los términos de la sentencia C-075/2007, que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza, día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no



se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po), y entre otras Sentencias C-577 de 2011¹ reiterada en la sentencia C-257 de 2015².

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”³.

Sumado a ello, La Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a) Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida.⁴

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

Así, entonces, la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁵

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 577 DE 2011, Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 257 de 2015, Magistrado Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”⁶

- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
- **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.
- **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01)⁷

En suma, lo ha dicho la sala civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una familia, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una comunidad de vida singular y permanente, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura de unión marital de hecho.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Por su parte, la modificación parcial introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para aterrizar las pretensiones del demandante, resulta conveniente advertir que puede existir:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

⁷ Sentencia citada en la SC 003 del 18 de enero de 2021 con MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre
compañeros permanentes

Unión marital de hecho sin sociedad patrimonial entre
compañeros permanentes

No puede existir sociedad patrimonial entre
compañeros permanentes sin unión marital de hecho

Por su parte el artículo 2 de la precitada Ley, consagra los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a saber:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios, antes indicados, para que exista la unión marital de hecho.
2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.
3. Que entre los compañeros maritales no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que, de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno o en ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Vale resaltar, entonces, que opera la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos allí señalados, por lo que hay lugar a declararla judicialmente. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho.

Es claro entonces que, acorde a la doctrina y jurisprudencia reiterada al respecto, la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la Ley. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque la unión marital sí puede presentarse sin que necesariamente se constituya sociedad patrimonial precisamente por no estar circunstantes los requisitos necesarios para ello.

De la prescripción y caducidad de la acción de que trata el art. 8º de la ley 54 de 1990



En relación con este tema, cabe indicar que el legislador estableció en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, la prescripción para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital.

Al respecto determinó:

“Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”

En relación con tal fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente distinción:

“(…)en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.⁸

Ahora bien, aunque algunos sectores de la doctrina consideran que no es la figura de la prescripción, sino la de la caducidad la que consagra la norma citada, tal diferencia de criterios fue aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, donde la alta Corporación precisó que es el primero de tales fenómenos el que opera en procesos de esta naturaleza, al determinar:

“Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.

Por su parte la caducidad es un fenómeno, que apunta a la extinción de un derecho como consecuencia del transcurso del plazo que legalmente ha sido establecido para su ejercicio sin que se llevara a cabo por el titular; definición que se acompasa con el de prescripción extintiva de las acciones contemplado en el canon 2512 del C.C.⁹

Es una extinción que evita el nacimiento de un derecho por el transcurso del tiempo opera automáticamente.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001- 2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568- 00).1

⁹ Art. 2512 C.C. “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”



Ahora bien, entre prescripción y caducidad se presentan diferencias que tienen connotaciones relevantes para el titular de la acción y/o del derecho según sea el caso. A diferencia de la prescripción, la caducidad no se interrumpe; empero, se suspende en situaciones extraordinarias y se reanuda el término faltante, sus plazos son más cortos, extingue tanto la acción como el derecho, o sea la oportunidad de acudir a la jurisdicción para la resolución de un conflicto y puede ser decretada de oficio por el juez, al contrario de la prescripción que requiere ser alegada por quien ha de aprovecharse de esta.¹⁰

De este modo, debe advertirse que en el sub lite la parte demandada al contestar la demanda en verdad al proponer como excepción de mérito, lo hizo indicando que era la de “caducidad de la acción para invocar la liquidación de la sociedad patrimonial” en lugar de rotularla como de prescripción, ya que el legislador lo que estableció fue ésta último fenómeno para las sociedades patrimoniales, más no la de caducidad, la que procesalmente hablando conlleva a referir a la extinción de la acción misma; mientras que la prescripción refiere a la manera de extinguir el derecho a que la declaración de unión marital de hecho produzca como efecto patrimonial el surgimiento de una sociedad, aspecto trascendental a dilucidar pues son dos conceptos diferentes, ya que mientras la prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, del que se exige que sea alegado en la contestación de la demanda (artículo 282 del CGP), la caducidad es un instituto jurídico procesal que extingue el derecho a la acción por la expiración de un término establecido por el legislador y en virtud del cual el Juez está autorizado para rechazar la demanda si éste fenómeno se presenta (artículo 90 CGP).

Como bien lo ha determinado el demandante en sus pretensiones, solicita la declaración la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en tanto que declara que no tenían impedimento alguno.

V. DEL CASO CONCRETO Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Sea primero indicar que conforme el art. 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, prueba que como acto material se aduce o ingresa el proceso en los tiempos y oportunidades consagrados, tal es con la demanda, su contestación y las excepciones y que corresponde al juez luego de admitirlas, practicarlas, valorarlas y apreciarlas bajo parámetros de sana crítica y reglas de experiencia.

De otro lado y como bien se indicó anteadamente, por disposición legal (Ley 54/90) la unión marital de hecho, puede ser declarada por escritura pública, acta de conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, al igual que la sociedad patrimonial en la que también le es aplicable la conciliación o el mutuo consentimiento para declarar que existe, se disuelve y hay que liquidarse, siendo este caso, la última de las formas para declararla, la sentencia.

Descendiendo en el caso concreto que nos ocupa, se tiene que el señor **Cristhian Guillermo Andrade Pantoja**, a través de apoderada judicial, presentó demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho contra la señora **Leidy Estefany**

¹⁰ Art. 2513 C.C. “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”



Goyes y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se tiene que, las partes de común acuerdo en audiencia de instrucción y juzgamiento a través de sus apoderados, la cual se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2022, manifestaron estar de acuerdo frente a los siguientes hechos:

- El inicio de la convivencia desde el 5 de diciembre de 2012,
- que tuvieron una hija de nombre M.C.A.G.,
- y que adquirieron un inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-37312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís, inscrito en la escritura pública N° 285 del 15-03-2017 de la Notaría Única de la misma municipalidad.

En dicho momento procesal, sumado a estar de acuerdo en lo anterior, el apoderado de la señora Leidy, expresó que la labor del juez en la sentencia, debía ceñirse a establecer la fecha de culminación de la unión marital de hecho ya que su inicio se aceptaba como el 5 de diciembre de 2012 y por ende a su vez, determinar si se llegó a configurar la sociedad patrimonial.

Expresiones que fueron corroboradas en las declaraciones de parte, tanto del señor Cristhian Pantoja, cuando es interrogado por este despacho, frente al inicio de la convivencia como compañeros permanentes, pues afirma **“en junio de 2012 y la unión marital en el mes de diciembre de 2012 nos fuimos a Puerto Asís a vivir juntos “**

Fecha que a su vez es confirmada por la demandada, al ser interrogada frente al inicio de la convivencia con el señor Pantoja, quien respondió **“ se inició una relación a finales del 2012”**

Considerando que Cristhian Guillermo Andrade Pantoja y Leidy Estefany Goyes, están de acuerdo en que existió unión marital de hecho, según se desgaja de la audiencias rituadas el 07 de septiembre y el 1 de octubre de 2021 (Índices 31 y 39), cuando al unísono manifestaron haber convivido como compañeros permanentes desde el 5 de diciembre de 2012, pues así igualmente lo refirieron sus abogados, se delimitara el objeto de la decisión a establecer la fecha de culminación de dicha unión y, si debe declararse la existencia de la sociedad patrimonial .

Frente a la fecha de culminación de la unión entre las partes, se tienen dos situaciones que previo a entrar a la valoración probatoria, deben quedar zanjadas, la primera, es la solicitada en las pretensiones y es, que se deprecó la unión marital hasta el 30 de noviembre de 2019 y por la parte pasiva en su contestación se manifestó en el hecho quinto ser solo hasta el 9 de noviembre de 2019, cuando el demandante le dio a conocer a su pareja hacer una vida independiente, siendo el día 30 cuando retira sus pertenencias personales del hogar.

Ello para traer a colación la regla de consonancia como garantía del debido proceso, dirigida a evitar que se presente una desviación del objeto de la litis, para así proteger las oportunidades de defensa y contradicción de los contendientes y que no sean sorprendidas por el fallador con hechos o peticiones no alegadas en los términos procesales respectivos¹¹. En este caso se deja claro, que no hubo en su momento

¹¹ En SC1413-2022 con M.P Hilda González Neira 2 de junio de 2022, se citó lo siguiente: La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las



reforma de la demanda, por lo que la parte pasiva al momento de contestar se limitó a las fechas aducidas en la demanda.

Lo anterior, porque en los alegatos de conclusión la activa extendió su petición de finalización de la unión al 20 de octubre de 2020 y la pasiva varió su confesión efectuada en la contestación al 05 de enero de 2019, sin embargo, no obstante, la protección de consonancia antes aducida y el cambio de fecha que señaló la parte demandante en los alegatos aumentado el extremo de la finalización, se ha de indicar que conforme la valoración probatoria tampoco aparece acreditada la última fecha que se adujo.

Dicho respeto de consonancia sea de paso indicar, fue invocado incluso por la apoderada del demandante cuando estaba interrogando a la señora Leidy, allí claramente expresó que había unos hechos, pretensiones y contestación previamente establecidos en la etapa procesal oportuna, no siendo el momento para alterar lo que en un primero momento se alegó como defensa.

Entonces, concedores de esa garantía del deber de consonancia, se procede a hacer el análisis probatorio de las pruebas obrantes en este asunto, veamos:

En el interrogatorio de parte del señor **Cristhian Guillermo Andrade Pantoja**, al ser cuestionado por el despacho frente a cuál fue la fecha definitiva de la separación, este responde: *"Tuvimos una ruptura el 30 de noviembre de 2019 donde yo había decidido vivir aparte, lo que fue diciembre enero febrero y marzo no tuvimos acercamiento, lo que fue marzo abril, mayo y junio tuvimos acercamientos normales, y yo me la pasaba entre la casa de ella y la casa de mi señora madre..."* Refirió que unos días dormía con ella ,con Leidy, luego regresaba a la casa de la mamá.

A su vez, dio cuenta de lo siguiente *"En el 2020 tuvimos acercamiento, la verdad, me avergüenzo un poco de esto, no saco pecho por esta situación, yo estaba prácticamente llevando como una doble relación donde pues Leidy era mi esposa y estaba saliendo con otra persona, al punto que en octubre, llegamos a una discusión y decidimos no tener más acercamientos y hubo una ruptura definitiva que no hubo como arreglarla, como el 25 de octubre después del cumpleaños de la hermana"*

La señora **Sandra Patricia Andrade Pantoja**, hermana del demandante, refirió que la pareja estuvo hasta finales de noviembre de 2019, que el señor Cristhian se fue pero que volvieron y duraron hasta octubre de 2020. Frente a la ruptura de la relación expuso que en el mes de noviembre para el día 27, invitó a su hermano al cumpleaños de su hijo y llegó solo, indicándole que estaban enojados con Leidy y que a los tres (3) días se fue de la casa.

Señaló que como en febrero de 2020 tuvieron un reencuentro, su hermano y Leidy, como un querer de arreglar las cosas, es así que Cristian iba a ayudar a poner mano de obra al lote donde estaban construyeron, en cuarentena él iba a trabajar al lote, es así, que él estuvo viviendo un tiempo con Leidy en esa casa en el Tequendama una vez construida, más o a mediados de octubre de 2020 estuvo con ella viviendo. Ella miraba a Leidy en la casa de la mamá y salían juntos.

partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso'. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304, reiterado SC575-2022 de 4 de abr. Rad. 2006-00226-01)).



Por su parte, la señora **Blanca Nelly Benavides Pantoja**, tía del demandante, refirió que más o menos ellos tuvieron la relación hasta finales de noviembre de 2019, por lo que, más o menos en esa fecha su sobrino el demandante llegó a pedirle a su casa que le organizará la ropa, se la lavara, y él le comentó que se había salido de la casa donde convivía con Leidy, que recordaba porque para esa fecha trabajaba ella en una lavandería; que sin embargo, luego de tal situación ellos se mantenían visitando, por lo que considera que trataron de conciliarse, mantenía el uno donde el otro. Expresó vehementemente que decía que trataron de arreglar las cosas, porque él iba a la casa donde Leydi estaba y ella iba a la casa donde él estaba viviendo (donde la mamá) y compartían, que mantenían en la casa del uno y del otro. Que en el tiempo de la pandemia empezaron a construir la casa, contrataron a un familiar para que ayude en esa construcción y Cristian estuvo colaborando.

La declaración del señor **Juan David Hernández**, jefe directo del demandante, quien refiere conocer a las partes en el 2019 cuando llega a Puerto Asís, expresó que compartió con ellos en "más o menos noviembre" al acudir a la celebración del cumpleaños de la hija de ellos, la cual fue festejada en un salón comunal. Contó verlos actuar como pareja.

Frente a ese dato, se puede corroborar del registro civil de nacimiento de la hija de las partes, que efectivamente nació el 8 de noviembre, lo cual se ajusta a la realidad lo expresado por el testigo. Sumado a eso, frente a conocer la fecha en que dejó de convivir la pareja, refirió ser en diciembre de 2019, fecha en la que el demandante le comentó que estaba afrontando problemas con su pareja Leidy, ello ante las indagaciones que le hizo por el estado anímico que avizoró presentaba en la empresa, expresando que, a su vez, llamó para esa fecha a la demandada con el fin de quedar a su disposición en lo que les pudiese colaborar. Igual dio cuenta que para esa fecha Cristian estuvo muy decidido en recuperar su relación.

Seguidamente, se le indagó si después de esa ruptura en diciembre de 2019, volvieron a tener contacto como pareja si volvieron a convivir, a lo que el testigo refirió no podía decir sobre convivencia, pues desconocía, pero refirió que siempre Cristian estuvo muy pendiente en ese diciembre de los regalos de la niña y de ayudarle a Leidy con un problema de la moto, él estaba decidido a recuperar la relación estuvo muy desesperado y estuvieron para apoyarlo como grupo.

Carolina rosero Gonzales, hermana de la demandada, frente a la fecha de terminación refirió que fue el 29 o 30 de octubre de 2020, ya que fue participé de lo que la demandada le hizo a Cristhian para hacerlo quedar en ridículo. Que ello fue para la época de su cumpleaños. Sin embargo, tal declaración unida con lo que dio cuenta el demandante, Cristhian, se tiene que, si bien concurren juntos, los extremos de la litis a tal evento, ello fue en intentos de reconciliación no que estuviesen viviendo como una pareja. Que su hermana le comentó que finalizó el 30 de noviembre la relación por una infidelidad de Cristhian, ello en febrero de 2020 -fecha que recuerda por el cumpleaños de su hija-, dando cuenta que esa reunión con su hermana se dio cerca al cumpleaños de su hija porque fue a dejarle un regalo. Esto es, refiriendo momentos exactos que le permitían narrar lo acontecido.

Frente a lo contado por los testigos, se puede señalar conforme el relato de la demanda y su contestación, que la ruptura de la unión se dio en el mes de noviembre de 2019, tan así que el señor Cristian, abandonó el hogar, lo que resulta creíble con lo que contó el testigo Sandra Patricia al referir que para el 27 de noviembre su hermano pese a que



vivía con la demandada ya estaban enojados y a los 3 días, el 30 de noviembre, su hermano, sacó las cosas, lo que igualmente se narró en la contestación, esto es, que el día 30 el demandante se fue del hogar, retirando sus pertenencias personales. Lo que sigue en línea coherente a lo expuesto por el señor Juan David Hernández cuando narra que para diciembre de 2019 conoció de la ruptura de la pareja y en noviembre en el cumpleaños de la hija continuaban con la relación. Lo que igualmente, concuerda con la declaración de la señora Blanca Nelly Benavides Pantoja, al referir que conoció de esa ruptura para el mes de noviembre porque ella le empezó a organizar, a lavar la ropa a Cristhian, quien le manifestó de tal terminación de la relación, recordando la testigo que para esa fecha trabajaba en una lavandería. Véase a su vez, que la señora Carolina Rosero Gonzales refirió a su vez, que su hermana la señora Leidy, en el mes de febrero de 2020, fecha que recuerda por el cumpleaños de su hija, narra por la época en que se reúne con su hermana -Leidy-, le contó sobre la infidelidad del señor Cristian y que el 30 de noviembre la relación con él había culminado.

Frente a esa convivencia por el lapso del 2020 nada se estableció, es decir, se adujo un querer de reconciliación pero que esa convivencia se mantuviese y en qué fecha se inició y culminó no aparece acreditado, solamente, que hicieron actos para volver a conformar esa unión, al punto que la señora Leidy iba y visitaba al señor Cristian al lugar donde estaban viviendo y viceversa; que estuvo aquél, Cristhian, interesado en la construcción de una vivienda, actos de un intento de empezar la relación, pero que efectivamente se hubiese materializado nada puede establecerse con dichos relatos, esto es, la convivencia retomada bajo el mismo techo, solo intentos de reconciliarse. Tan es así, que el demandante en el interrogatorio habló de esos intentos de reconciliación para los meses de 2020 que no tuvieron fruto porque él para ese tiempo tenía otra persona, lo que evidentemente descarta la posibilidad de hablar de una unión permanente con una idea inequívoca de establecerla nuevamente, máxime cuando expresó que pasaba unos días con la señora Leidy otros en casa de su mamá.

Ahora bien, aunque el extremo de la litis tachó los testimonios de la parte demandante, aduciendo como motivos ser familiares de las partes y tener mala relación con su defendida, dichos aspectos que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, conlleva a que se efectúe un análisis con mayor rigor y no que por el simple hecho del parentesco merezcan ser desestimados, más cuando recuérdese que es la familia la que acompaña y conoce más de cerca esos actos de convivencia o comportamientos de la unión que se aduce.

La Sala de Casación Civil SC10809 del 13 de agosto de 2015, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, frente a dicha tacha indicó:

“(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).”
(CSJ SC de 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01).



De lo anterior, se ajusta al análisis que se hizo de las declaraciones, interrogatorios y pruebas documentales en conjunto, que permiten establecer que no hubo ningún querer o intención de los testimonios de la parte demandante por tergiversar la realidad, dieron cuenta de cuándo y cómo conocieron de la ruptura y del acercamiento que hizo la pareja para reconciliarse expresando los motivos de recordar pese al paso del tiempo, siendo muy precisos al contestar qué les constaban, que no, y a su vez que no podían recordar.

Ahora bien, la parte demandada, señora **Leidy Estefany Goyes González**, pese a que en la contestación refirió la fecha de culminación de la unión el 9 de noviembre de 2019, afirmando que las cosas personales el demandante las retiró del hogar el 30 de noviembre, para infirmar tal confesión, se tiene que, refirió en la declaración que la unión finalizó a finales del año 2018, que definitivamente el 5 de enero de 2019, esto es, cambió la versión emitida en un primer momento.

Es así, que, narró que en enero de 2019 le informó el demandante que la iba a dejar, y a partir de ahí todo cambió. Ella dormía en habitación aparte. Sin embargo, en el interrogatorio, contó que *"más o menos, por comentarios de terceros, en un trayecto de 5 meses, más o menos en el lapso de mitad de año, sobre terceros que Cristian tenía otra relación que no era con ella"* ello para el año 2019.

Posteriormente pretendió aclarar, que el 5 de enero de 2019 se acabó la relación de pareja y de ahí fue una relación de noviazgo y en ese lapso de 5 meses escuchó comentarios de terceras personas sobre la otra relación, y en diciembre de 2019 él, Cristian, le aclaró que si estaba con otra persona. Que departían en la misma vivienda, pero cada uno tenía su cuarto.

Lo primero que se observó de su declaración, fue una contradicción en cuanto a la infidelidad que aduce fue a mitad de 2019, cuando refirió que para ese momento si bien convivían no compartían cuarto, pero entonces señala que hubo una infidelidad, entonces ¿eran pareja?. Sumado a ello, los testimonios traídos al plenario por su parte, nada aportan o acreditan de manera probatoria lo que pretendía desvirtuar, veamos:

La testigo **Elsy Dayana Martínez**, narró ser amiga de la demandada, que en el 2017 le contó, aquella, a inicios o mediados, que estaba teniendo problemas con Cristhian por tema de infidelidad, y, que a inicios del año 2018 finalizó la relación entre Leidy y Cristhian, según le comentó Leidy, sin constarle directamente los hechos, refirió que en el 2017 los veía en la calle y después del 2018 ya veía a Leidy sola con la hija.

Nathaly Velz Mosquera, amiga de la demandada, refirió que conoció de una infidelidad entre las partes la cual superaron y ya en la segunda infidelidad se dejaron, por lo que la relación finalizó en el 2018, ello por lo que le contó la señora Leidy.

Luz Dary Gonzalez Zuñiga, progenitora de la demandada, narró que las partes vivieron como por 7 u 8 años, sin referir cómo hacia ese cálculo. Frente a la fecha en que terminó su hija con el demandante señaló 2017, por problemas de agresión e infidelidad. Luego cuenta que en el año 2018 se presentó otro episodio de infidelidad y en esa fecha el señor Cristhian decide dejar sola a su hija, de lo cual se enteró porque aquél le contó, ello, sin dar cuenta de más datos la testigo frente a la forma en que terminó esa relación.

Como puede observarse de lo anterior, ninguno de ellos aportó nada a lo aducido en la contestación en la demanda, esto es, que el 9 de noviembre de 2019 fue la ruptura y separación definitiva, ni mucho menos respecto a la fecha del 5 de enero de 2019



aludida por la señora Leidy en el interrogatorio y que luego se aseveró en los alegatos de conclusión.

Del análisis conjunto de los testimonios de la parte demandada, se puede establecer que son relatos que no ofrecen fuerza probatoria para dar credibilidad a lo señalado en la contestación en la demanda, porque lo aducido en sus declaraciones se dirige a que la ruptura de la pareja fue el 2018 y, aunado a ello lo narrado por aquellas no presenta un relato en el tiempo creíble con sucesos que den cuenta de cómo adquirieron tal información, contrario con los testigos de la parte demandante que si lograron dar cuenta de cómo inició la relación entre las partes, como se desarrolló, los altibajos entre ellos, qué actuaciones tomaron una vez terminó la relación, cómo se enteraron, así como dar cuenta de qué intentaron -la pareja- para reconciliarse, con relatos lógicos y coherentes; por el contrario véase que lo expuesto por los testigos de la demandada, se ciñe o a lo que les dijo la señora Leidy sin ubicarse en tiempo y modo de la forma en que incluso tal información se recibió.

Por ello, resulta acreditado con los testigos de la parte demandante y las declaraciones de Cristian y Leidy *-última que sí asomó contradicción para el despacho en su exposición o narración de los hechos-* y con lo que expresado en la demanda y contestación, que la unión terminó el 30 de noviembre de 2019 fecha en la que se da la separación efectiva y definitiva de cuerpos entre ellos, siendo el momento en que la pareja deja de vivir bajo el mismo techo y lecho, dando por finiquitada su relación.

Finalmente, ante lo aducido por el abogado de la parte demandada en sus alegatos, pretendiendo indicar que no hubo una convivencia por los problemas de infidelidad no obstante al principio señalar que estaba de acuerdo con el inicio de la fecha de la unión y que solo debía abarcar la decisión el análisis de la fecha culminación de la misma y si era procedente declara la sociedad patrimonial, que, las infidelidades pasajeras en la unión marital de hecho no dan lugar a su ruptura, pues solo acontece cuando se da la separación física y definitiva.

Así, lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sentencia SC128 del 12 de febrero de 2018, con Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la que se refirió citando lo siguiente:

[U]na vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01; en el mismo sentido SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

Absuelto así, el primer problema jurídico, se procede entonces una vez declarada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, descender al análisis de la siguiente pretensión, la configuración de una sociedad patrimonial

De esta manera, conforme los requisitos de la sociedad patrimonial que, por el lapso de convivencia, desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2019 reconocido en esta decisión, puede señalarse que se constituyó una sociedad patrimonial pues la misma se prolongó por más de dos años, sin embargo, previo a ello, se hace necesario abarcar si se configura la causal de prescripción aducida por el extremo de la litis.



Abordaje de la temática concerniente a la temporalidad de las actuaciones procesales que tienen incidencia con la prescripción y/o la caducidad de la acción.

Del precepto normativo en cita se desprende que es necesario conocer la siguiente información: (i) fecha de presentación de la demanda, (ii) fecha de emisión del auto admisorio de la misma, (iii) fecha en que se notifica el auto que admite la demanda a la parte accionante, generalmente se hace por estados, (iv) fecha en que se notifica la demanda al demandado y (v) fecha en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros maritales. Esto último, por cuanto, tal calenda se constituye en una fecha fundamental para dilucidar la cuestión jurídica a dilucidar porque marca el inicio temporal para contar los términos en que se presentaron las actuaciones procesales mencionadas.

Reemplazando cada una de las variables temporales indicadas, con la información que obra en el expediente, del mismo se observa:

- Fecha de la separación física y definitiva de los compañeros. Según el análisis efectuado en esta providencia, los señores **CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** y **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ** se separaron definitivamente el 30 de noviembre de 2019.
- Fecha de presentación de la demanda, el libelo genitor fue presentado el 8 de febrero de 2021.
- La providencia que admitió la demanda exhibe fecha del 17 de febrero de 2021.
- El auto admisorio fue notificado en el estado número 026 el 18 de febrero de 2021, es decir que en esta fecha la parte accionante fue notificada de la primera providencia.
- La señora **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ** fue notificada de la demanda, por conducta concluyente, el 29 de abril de 2021.

Desde la separación física y definitiva de la pareja (30 de noviembre de 2019), a la presentación de la demanda (febrero 08 de 2021)¹², los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, luego habrá que ampliar al término del año previsto en el art. 8º de la Ley 54 de 1990 para presentar la demanda, (tres meses y 15 días que fue el tiempo en que no corrieron términos judiciales en el país), para efectos de contabilizar la prescripción; entonces, si la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2021, ello fue en término, por tanto, se concluye que la acción no se encuentra prescrita.

Sumado a ello, véase que el auto admisorio fue proferido nueve días después de presentada la demanda (febrero 17 de 2021) y notificado por estados al día siguiente 18 de febrero de 2021 y que la demandada fue notificada del auto admisorio el mismo 29

¹² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación contagio por el virus denominado COVID-19 (Coronavirus).



de abril de 2021, esto es, dentro del término que señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y en consecuencia se acogerá la declaratoria de la sociedad patrimonial.

En lo concerniente a las costas procesales, dada la oposición a las pretensiones y la falta de prosperidad del medio exceptivo, se condenará a su pago a la parte demandada quien resultó vencida, las que se tasarán por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito: "caducidad de la acción para invocar la liquidación de la sociedad patrimonial" alegada por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, **CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** identificado con C.C. N° 1.123.308.322 y **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 1.022.986.521, desde el 5 de diciembre de dos mil doce (2012), hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se dio la separación física de la citada pareja.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió debido a la unión marital de hecho de los señores **CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** y **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ**, desde el 5 de diciembre de dos mil doce (2012), hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se disolvió por la separación física de la citada pareja.

CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores **CRISTHIAN GUILLERMO ANDRADE PANTOJA** y **LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ**, y a su vez en el LIBRO DE REGISTRO VARIOS y se dé cumplimiento por la Oficina que lleva el registro conforme el Decreto 2158 de 1970.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada LEIDY ESTEFANY GOYES GONZÁLEZ, las que deberán tasarse por **Secretaría**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará a favor del demandante.



SÉPTIMO: En cuanto a la vigencia de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto declarativo, se estará a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso. Por **secretaría** llévase el control e infórmese al Despacho

OCTAVO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d086ac40f17737166ebc23d914709017d78804b24f47df4ba834d26584f48**

Documento generado en 09/09/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>